

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N°2022-00429 de JUAN MANUEL FLOREZ en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refiere el accionante a través de apoderado judicial que conforme lo establecido en el art. 12 de la Ley 1843 de 2017, la intención de su poderdante es hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual, por lo que le 15 de febrero de 2022, trató de realizar el agendamiento respecto del foto comparendo No. 11001000000032696698, pero no ha sido posible y que en la página de la secretaría de movilidad le informan que debe hacerse a través de la línea 195, pero tampoco por esta vía ha sido posible.

Señala que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Manifiesta el promotor del amparo que la conducta de la accionada, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad por lo que solicita ORDENAR a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL de impugnación, para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032696698, igualmente proceda a VINCULAR al proceso contravencional al señor de JUAN MANUEL FLOREZ y le permita hacer parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD a través de la Directora de Representación Judicial en respuesta a esta acción constitucional manifestó que con ocasión de la cartera vigente que la parte accionante tiene para con la Secretaría Distrital de Movilidad, el cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital, además de tener otro mecanismo de defensa y el agotamiento de los mecanismos con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo.

Señala que si el deseo del accionante es impugnar la orden de comparendo objeto de controversia, debe efectuar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto al Secretaria Distrital de Movilidad y allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado; que la persona que llama, funge como autorizada del Señor RIGOBERTO ERIC PRIETO lo cual demuestra que JUAN MANUEL FLÓREZ, haya intentado agendarse por la línea 195, o que haya habido intentos por alguna persona autorizada para tal fin.

Aclara que la respuesta de radicado SSC 20224001715241 del 07 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió la petición 20226120361522 está relacionada a MABYR VALDERRAMA VILLABONA quien solicita se vincule al proceso contravencional por el comparendo No. 11001000000030430667 y que una vez verificada la plataforma de Orfeo se determinó que el accionante JUAN MANUEL FLÓREZ, radicó derecho de petición bajo el consecutivo 20226120404542 de fecha 18 de febrero de 2022 mediante el cual pretende se VINCULE al proceso contravencional por la orden de comparendo No. 11001000000032696698, objeto de controversia en la presente acción de tutela, al cual mediante oficio SSC 20224001772281 se da respuesta y se envía a los correos juzgados+LD-29480@juzto.co y entidades+LD25335@juzto.co aportados por el accionante en el derecho de petición y escrito de tutela, pues si bien el accionante ha elevado varios derechos de petición, indica que este no es el camino para agendar audiencia virtual y señala los canales a través de los cuales debe hacer dicho agendamiento. pues el accionante no ha realizado una solicitud formal a la Secretaría Distrital de Movilidad, como tampoco ha realizado el agotamiento de todas las acciones judiciales y pertinentes para estos casos.

Añade que la prueba de los pantallazos que presenta el apoderado de la parte accionante, es pertinente indicar que estas mismas pruebas fueron presentadas para otras acciones de tutela interpuestas por el apoderado de la Sociedad Disrupción al Derecho (por mencionar algunas: 2022-00151 JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA accionante EDWAR FERNANDO MOYANO MONTAÑEZ / DISRUPCION AL DERECHO S.A.S., 2022-00171 JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ accionante ANGELA CRISTINA PRADILLA / DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., 2022-0025 JUZGADO 48 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA accionante WILMER FABIAN MUNAR MARIN / DISRUPCION AL DERECHO S.A.S.,

Finaliza informando que, desde el 16 de noviembre de 2021, se implementó un sistema de agendamiento con el operador INDRA, quien hasta la fecha sigue prestando su funcionalidad. El sistema ha evolucionado y en este momento con corte febrero 2022, se encuentra en su versión 4, versiones que han sido ejecutadas para tener mayor seguridad en el sistema operativo, con llaves de seguridad en el momento de logeo para el ciudadano y para contrarrestar la participación de los tramitadores en la demanda de las citas gratuitas que provee la SDM a los ciudadanos y que son cobradas por estos tramitadores a unos precios en ocasiones increíbles.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Del derecho de petición

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

Art. 23. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de peticiones una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Ahora bien, la Ley estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 14 dispuso que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de 15 días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes y, de consulta a autoridades que es de 30 días siguientes a su recepción.

De otro lado el debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.

El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones conforme a derecho. Además, el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juricidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem o preter legem*. Como en las demás funciones del Estado, la administración pública está sometida al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales abstractas que vinculan negativa y positivamente a los servidores públicos.

El principio de igualdad ante la ley, lo que implica es un mismo régimen de derechos y deberes para las personas, rechaza todas las formas de discriminación por razón de sexo, raza, idioma, origen y creencias. Y otorga protección especial a las personas que, por su condición física, mental o económica, se encuentran en circunstancias de inferioridad en el seno de la sociedad.

En ese orden de ideas, el conflicto reside en que presuntamente la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no le ha informado al accionante la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL de impugnación, para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032696698, como tampoco lo ha vinculado al proceso contravencional para hacerse parte del mismo.

Ahora bien, una vez estudiados los hechos y pretensiones narrados por el accionante en el escrito de tutela y frente a lo señalado por la accionada en la que señala que no se ha evidenciado que el accionante haya realizado efectivamente una solicitud de agendamiento de audiencia de impugnación, y como tampoco que la Secretaría Distrital de Movilidad haya impedido el agendamiento la audiencia, solo que el accionante no ha hecho uso de los canales de agendamiento de audiencias, los cuales es clara y enfatiza en relacionarlos, luego se tiene que lo solicitado por el accionante a través del escrito de tutela no es propia de la acción de tutela, como quiera que estas solicitudes tienen otros medios de defensa judicial al interior del procedimiento cuestionado, interponiendo los respectivos recursos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, no se encuentran motivos suficientes para considerar procedente la presente acción de amparo, en la medida que no está demostrado que con la actuación de la entidad aludida se desconoció los derechos fundamentales invocados.

Sumado a lo indicado, se observa que no obstante la acción de tutela puede incoarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el presente caso no se invocó en ese sentido, por ende tal perjuicio no se evidencia de los hechos expuestos por el accionante, como tampoco que por la actuación de la entidad accionada a que se ha hecho mención, deba proferirse orden alguna en protección al derecho fundamental invocado, por lo que no se puede pretender a través de este medio ordenar a la entidad encartada, señale fecha y hora para la realización de audiencia de impugnación, pues el accionante tiene todos los medios para hacer dicho trámite ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor JUAN MANUEL FLOREZ.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a7c158ecd12e41ca65631092559461bab4335d08dac674833d055cf87e56036

Documento generado en 01/04/2022 01:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>